

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 007

Fecha: 1 de marzo de 2012

Hora: 2:00 P.M.

ASISTENTES: Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**
Jefe Oficina Privada
Presidente Comité de Conciliación
Doctora **RUTH ORJUELA PALACIO**
Secretaria Jurídica (E)
Doctora **ALEYDA MARIN BETANCOURTH**
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas (E)
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. TEMAS A TRATAR:

- a- *En la actualidad la Secretaría de Educación Departamental, tiene a su cargo más de ochocientas (800) demandas impetradas por los docentes del Departamento del Quindío, en donde reclaman el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad, las cuales se encuentran en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.*

A la fecha algunos Juzgados han fallado procesos en Primera Instancia, argumentando el derecho a la igualdad y ordenan el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación; por parte de esta Secretaría se han apelado las decisiones, sustentado en el régimen especial de los docentes que para el caso en concreto no aplica el derecho a la igualdad, por su misma especialidad.

En virtud de lo anterior y a fin de asistir a catorce (14) audiencias de conciliación tal como lo estipula el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, considera pertinente la Secretaría de Educación que el asunto sub examine debe ser estudiado por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío.

- b- El Doctor YOBANY ALBERTO QUINTERO LOPEZ, en representación de varios docentes del Departamento del Quindío, está convocando al Departamento del Quindío-Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones a su Despacho, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación.

Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.

Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.

El Doctor LOPEZ QUINTERO, en representación de quinientas cinco (505) docentes del Departamento del Quindío presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa, solicitud de conciliación con el fin de que se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima y/o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

c- APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2012.

Con todo respeto me dirijo a los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío con el fin de que se estudie el Fallo Condenatorio, del proceso que relaciono a continuación:

Radicación: **No. 00152/2011**
Proceso: **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.**

Demandante: **EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

Lo anterior se debe a que el Departamento fue citado a Audiencia y/o Diligencia del Artículo 70 Ley 1395 de 2010 el 08 de Marzo de 2012 a las 10:30 A.M., en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Q.

- d- Requerimiento efectuado por la Procuraduría 99 Judicial Para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación celebrada el día 27 de febrero del año 2012, convocante Isabel Cristina Álvarez Arias, que conforme a lo dispuesto entre otros en los artículos 16 y 19 del decreto 1716 de 2009, se realice dentro del acta, el estudio del caso concreto, relacionado con la solicitante ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS, donde se analice claramente, aspectos como caducidad, prescripción, se verifique si se han presentado demandas o conciliaciones por los mismos o similares hechos, si han existido acuerdos totales, que determine en forma clara, cuales son los valores que se pretenden conciliar, los conceptos por los cuales es procedente o no conciliar, la clase de vinculación del ex empleado, la legitimación por pasiva para reconocer el valor que se considere adeudado, las liquidaciones debidamente sustentadas y aprobadas por el comité, dentro del acta, las causales por las cuales podría darse la revocatoria directa, el haber probatorio que reposa en el expediente, y en fin todas las situaciones fácticas y jurídicas que deban de tenerse en cuenta para hacer el estudio del caso concreto, a lo normado en la ley vigente, para continuar la presente diligencia el día JUEVES 8 DE MARZO DE 2012.*

3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Desarrollo tema a tratar:
 - a- En la actualidad la Secretaría de Educación Departamental, tiene a su cargo más de ochocientas (800) demandas impetradas por los docentes del Departamento del Quindío, en donde reclaman el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad, las cuales se encuentran en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

A la fecha algunos Juzgados han fallado procesos en Primera Instancia, argumentando el derecho a la igualdad y ordenan el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación; por parte de esta Secretaria se han apelado las

decisiones, sustentado en el régimen especial de los docentes que para el caso en concreto no aplica el derecho a la igualdad, por su misma especialidad.

En virtud de lo anterior y a fin de asistir a las audiencias de conciliación tal como lo estipula el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones a su Despacho, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación:

- 1 A la fecha se han presentado las siguientes apelaciones, las cuales están pendientes de asistir a la audiencia de conciliaciones del artículo arriba citado.

Juzgado	Radicación	Demandante	Demandado
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100270	LUZ ANGELA BELALCAZAR ESCOBAR	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100259	MARTHA ISABEL SALAZAR ROMERO	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100339	GRACIELA BOTERO CORTES	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100287	MARIA EUNENCY ARREDONDO HERNANDEZ	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100281	BELARMINA GIRALDO VALENCIA	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100261	MARIA TERESA VARGAS	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100276	VIVIANA ANDREA SERNA SERNA	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100280	NORA ELSA BETAIMCOURT BENITEZ	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100288	ALVARO GOMEZ GONZALEZ	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100280	NORA ELSA BETANCOURT BENITEZ	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE	201100285	MERCEDES OCAMPO BONILLA	DEPTO QUINDIO

DESCONGESTION 02			
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100279	GILBERTO RINCON	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100264	LANDA LUCIA TABORDA RUA	DEPTO QUINDIO
ARMENIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 02	201100262	BLANCA INES LOPEZ RENDON	DEPTO QUINDIO

ANTECEDENTES

El primer precepto a tener en cuenta es la excepción establecida por el Decreto Ley 1042 de 1978

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

... "Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones

....."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2° y 115 de la Ley 115 de 1994. Por esa razón, asegura, ***"Las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la Ley General de la Educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."*** (Negrilla fuera de texto).

La prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, se encuentran consagradas como otros factores de salario, de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido por el decreto 1042 de 1978 y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial.

Esto se concluye al verificar el campo de aplicación de la norma el cual está establecido en su Artículo 1 que dispone: *"... Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante..."* (resaltado fuera de texto).

Por otra parte la "Bonificación por Recreación" creada en su momento por el decreto 451 de 1984, el cual en su artículo 4 establece lo siguiente: *"... Las normas de este Decreto no se aplicarán: ... b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva..."*. Es posible entonces concluir que dicho reconocimiento se encuentra expresamente excluido el personal docente.

En cuanto a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión **"del orden nacional"** del decreto 14042 de 1978, haciendo extensivo el reconocimiento de algunos factores de salario a funcionarios docentes del orden territorial, es preciso aclarar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-600/98 determino lo siguiente:

"... La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto y en relación con las personas involucradas en

el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernada por aquélla...”

En todo caso los Decretos 1042 de 1978 y el Decreto 451 de 1984, no ha sido modificado ni ha perdido vigencia.

El apoderado de las partes demandantes hace un desarrollo del principio de igualdad, paradójico, toda vez que por una parte defiende y reconoce unas mejores condiciones laborales al personal docente que las reconocidas de manera general a los servidores públicos y por otra argumenta un trato discriminatorio

Así mismo realiza una comparación entre regímenes especiales igualmente excluidos del Decreto 1042 de 1978, que resulta impropio, toda vez que lo que hace una excepción es establecer un trato diferencial y las razones no deben ser comparables, es decir que la razón para que se excluya por ejemplo al personal de las fuerzas armadas, no es la misma para excluir al personal docente

En desarrollo del derecho a la IGUALDAD debe entenderse

Sentencia No. T-187/93

IGUALDAD ANTE LA LEY/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Violación/PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL La Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que esta Corporación ha señalado a lo largo de su doctrina constitucional sobre este particular^{1[1][1]}, que deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, más no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea éste por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos.

En efecto, en la sentencia T-079 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló la Corte lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL."

“No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido”. (Sentencia C-351 de 1995).

“El verdadero **alcance** del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (C-384 de 1997).

Al analizar esta concepción es evidente y ampliamente conocido que los DOCENTE gozan de un régimen beneficioso, es así como poseen un mayor número de vacaciones al año (5 semanas), régimen mejorado en salud, un sistema de ascenso estipulado, pueden pensionarse y seguir laborando, en fin el REGIMEN es un todo que como bien lo argumenta el apoderado de los demandantes es más beneficioso.

Resultaría entonces imposible PROBAR de forma objetiva LA DISCRIMINACIÓN ARGUMENTADA, toda vez que un precepto subjetivo, que resultaría improcedente para la sana crítica de la prueba.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-313/03 aportan suficientes elementos jurisprudenciales para la aplicación del derecho a la igualdad y la diferenciación de regímenes así:

“(..)El primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima”

DERECHO A LA IGUALDAD-No se presenta cuando los servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes

El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

REGIMEN ESPECIAL-Beneficios particulares no pueden ser examinados aisladamente

Si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales (subrayado fuera de texto), (..)”

Léase entonces como a diferencia de los análisis aportados por el demandante la Corte sustenta lo antes descrito en estos alegatos determinando que no es posible comparar entre sí regímenes especiales

(..) En ese orden de ideas esta Corporación ha explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

PRESTACIONES SOCIALES-Casos en los cuales es posible retirarlas del ordenamiento jurídico

"(..)Sólo si una prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.(subrayado fuera de texto)(..)"

es así como es claro que el análisis de constitucionalidad es dado precisamente por el Juez Constitucional quien al pronunciarse sobre la norma la declaro exequible.

"(..)Circunstancia que sin embargo solamente podría darse (i) si la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (ii) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (iii) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente(..)"

Supuestos jurídicos que no se sustentan en el acápite de la demanda.

Merece entonces determinar que para entrar a demostrar lo planteado por el demandante se requiere probar claramente los elementos de planteados por la jurisprudencia constitucional.

*¿Se contrae el problema jurídico en esta oportunidad a establecer **si le asiste razón a la demandante cuando afirma que tiene derecho** a que el Departamento del Quindío le cancele y pague la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación de que trata el Decreto 1042 de 1978?* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo entonces claro el Juzgado, según se desprende de lo anterior, que el asunto central del proceso en tratamiento consiste en determinar **si le asiste DERECHO alguno a la parte demandante** para el pago de las prestaciones solicitadas a cargo de la entidad demandada.

Situación anterior, constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo contenido en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; **DERECHO** el cual en caso de no existir o no estar amparado en norma jurídica que es lo mismo, torna en improcedente el desarrollo de la acción.

De acuerdo a esto, y para establecer si en efecto le asistía el **DERECHO** reclamado a la parte accionante, en primer lugar era necesario establecer cuál es la naturaleza y tipo de vinculación del mismo demandante con la entidad demandada; situación que conlleva de acuerdo a las normas legales vigentes en dicha materia, a determinar cuáles son las prestaciones sociales que le corresponden.

De esta forma se tiene entonces, que según se encuentra probado dentro del trámite procesal, el demandante tiene la calidad de **DOCENTE**, personal este que como se expondrá a continuación goza de un **régimen prestacional especial**, que le concede diferentes prerrogativas y garantías prestacionales a las otorgadas por el **régimen prestacional general**, del cual son beneficiarios los empleados públicos del orden nacional.

En este aspecto es preciso entender, que la legislación de nuestro país ha establecido diversos **regímenes prestacionales** entre los que se encuentran el denominado **régimen prestacional general** y los **regímenes prestacionales especiales**; siendo el primero establecido sin distinción para los empleados públicos al servicio del estado, mientras que los segundos se han diseñado para regular vinculaciones laborales específicas de determinados tipos de servidores públicos, que de acuerdo al servicio prestado gozan de un tratamiento prestacional diferente al de los demás servidores estatales, tal es el caso del personal de la Fuerza pública y el Congreso Nacional, entre otros. (Véase el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 4º de 1992 y el párrafo 2 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994).

Esta situación anterior, ha creado una diferencia entre unos y otros servidores estatales en materia prestacional, ORIGINADA DE LA MISMA LEY, la cual no permite predicar y establecer desde ese momento un principio de igualdad entre los servidores que gozan de un régimen especial prestacional y los que se encuentran cobijados por el régimen general, toda vez que las prestaciones establecidas en uno y otro caso son

diferentes. Teniéndose entonces como origen de esta diferencia de regímenes prestacionales, y si se quiere del tratamiento dispar, la misma Ley de nuestro País.

Es precisamente esta situación la que ocurre con **el PERSONAL DOCENTE, el cual goza de un régimen prestacional especial**, según lo indicado por los Artículos 105 (parágrafo 2) y 115 de la Ley 115 de 1994), régimen que tiene un marco normativo diferente al establecido para los demás regímenes prestacionales, según lo establecido en la norma en cita.

Este régimen especial prestacional docente, encuentra su regulación entre otras disposiciones, en las Leyes 91 de 1989 (Artículos 15) 60 de 1993 (artículo 6), 115 de 1994 (Artículos 105 parágrafo 2, 115 y 175) y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 1381 de 1997; normatividad específica y totalmente diferente a la establecida en materia prestacional para los empleados públicos del orden nacional, la cual se encuentra regulada entre otros por el Decreto 1042 de 1978 y por el Decreto 1919 de 2002.

Es precisamente esta la primera situación que desconoce el Fallador en el texto de la sentencia, pues inmediatamente después de planteado el problema jurídico, entra ese Despacho a analizar como disposiciones aplicables al caso estudiado, las que conforman el régimen prestacional general el cual, como ya se indicó, asiste a los empleados públicos del orden nacional; ignorando las especiales normas que en materia prestacional cobijan al personal docente; situación que se aprecia en diferentes partes de la providencia atacada, como son los siguientes:

"...Para responder este interrogante debe realizarse el siguiente análisis:

DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN TERRITORIAL:

Se hace necesario en este punto, entrar a estudiar el tema de las prestaciones sociales de los EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL TERRITORIAL, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis y precisiones....." (Subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto)

*"...y fue como en aplicación de la referencia normativa, que el Gobierno Nacional expidió **el Decreto 1919 de 2002** "por el cual fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y **se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.**", el cual de conformidad con los artículos 1 y 2 "los empleados vinculados o que se vinculen a las entidades del sector*

.... descentralizado de la rama ejecutiva de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, gozarán del régimen de prestaciones sociales previsto para los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo anteriormente transcrito es absolutamente claro en indicar, que desde ese preciso momento el Juzgado fallador se ubicó en el estudio de las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, con el fin de determinar si el derecho prestacional reclamado le es aplicable igualmente a los empleados públicos del **orden territorial**; situación que nada tiene que ver en el presente caso, toda vez que el demandante como ya se indicó tiene la calidad de **DOCENTE**, personal este al cual no le es aplicable ese mismo régimen normativo por gozar de un tratamiento especial en materia prestacional, **desviándose desde allí la correcta concepción del caso objeto de análisis, la cual le llevó a tomar la desafortunada decisión que hoy se recurre.**

Y continua en la errónea concepción del asunto objeto de análisis el Despacho en conocimiento, al citar de manera posterior jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual tiene exclusiva relación con la diferenciación de los empleados públicos del orden nacional y territorial, quienes se encuentran adscritos al mismo régimen prestacional, cual es el general, y que no tienen relación alguna en su tratamiento en materia de prestaciones con el personal docente, el cual como ya se ha visto, goza de un régimen prestacional especial. Lo cual le lleva a concluir lo siguiente:

*" Lo indicado permite a este Despacho judicial concluir que la posición actual del Consejo de Estado es que **debe de inaplicarse la expresión "del orden nacional" que se encuentra regulada por el Decreto 1042 de 1978**, situación que hace ineludiblemente*

que **A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL** se le hagan extensivos los derechos que consagra esta normativa y que inicialmente solo le era aplicable a los del orden nacional, haciendo prevalecer de esta manera el derecho constitucional y fundamental de la igualdad." (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

De lo anteriormente transcrito, se pueden establecer varias situaciones y son:

1.- Que la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado y transcrita en el fallo atacado, es finalmente el fundamento que tuvo el Despacho en conocimiento para considerar dar aplicación al principio constitucional a la igualdad; siendo esto el origen del erróneo tratamiento dado al caso analizado, cual es la indebida equiparación en materia prestacional del personal docente con los empleados públicos del orden nacional, situación que por ende le llevó a concederles de manera posterior el otorgamiento de las prestaciones solicitadas.

2.- Que concibió el mismo fallador al personal docente, como empleados públicos del orden territorial, desconociendo que en materia prestacional este tipo de empleados al servicio de la educación goza de un régimen especial.

3.- Y por último y no menos importante, es que **NO** hace pronunciamiento alguno el Juzgado de conocimiento, ni tampoco el fallo jurisprudencial en el cual se apoya, sobre la vigencia y supuesta derogatoria tácita manifestada por la parte demandante, de la excepción contenida en el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, la cual excluye de manera expresa al personal docente de la aplicación de las normas prestacionales contenidas en el mismo Decreto.

Estas situaciones confirman que desconoció el ente fallador en la providencia atacada, **la calidad de docente que ostenta la parte demandante, la existencia y aplicación de un régimen especial en materia prestacional para este personal educador**, y que **las prestaciones solicitadas y concebidas para los empleados públicos del orden nacional, están expresamente excluidas en su aplicación para este tipo de personal educador según lo indicado por el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.**

Posteriormente en la sentencia, cita irregular y equivocadamente el Juzgado de conocimiento, antecedente judicial sobre un aparente caso de prestaciones reclamadas por un empleado público del orden territorial, en el cual ese Honorable Tribunal Administrativo al parecer falló a favor del demandante similares pretensiones; sin embargo, **NO** es aplicable el mismo fallo al caso en actual consideración, pues como se ha dicho, el demandante en el caso que ahora nos ocupa, tiene la calidad de DOCENTE, correspondiéndole en materia prestacional un tratamiento diferente al otorgado a los empleados del orden nacional y al que eventualmente pueda corresponder a los empleados públicos del orden territorial, dentro del **general** régimen prestacional que les asiste.

No realiza el Juzgado fallador en la sentencia atacada otra consideración sobre la existencia del derecho reclamado, pues **a partir de ese punto, la considera demostrada** y se dedica a transcribir las normas contenidas en el Decreto 1042 de 1978, en las cuales se indica la forma de liquidar las prestaciones reclamadas, las cuales se repite asisten a los empleados públicos del orden nacional.

Por último concluye diciendo el Juzgado en conocimiento lo siguiente:

"...Así las cosas, para descender lo señalado al caso que nos ocupa, itera este Despacho Judicial que **el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, lo regula el pluricitado Decreto 1042 de 1978**, que de la lectura del artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, se puede establecer **que a los empleados públicos del orden territorial se les aplican las disposiciones (prestaciones y factores salariales)** que el Gobierno Nacional le reconoció a los empleados del orden nacional en aras de hacer prevalecer el principio de la igualdad. (Artículo 13 de la Constitución Política y 4 ibídem), inaplicándose para tal efecto la expresión "del orden nacional" de que trata el Decreto 1042.

Como corolario, este Juzgado procederá a inaplicar la mencionada frase ("del orden nacional") de que trata el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, **y de esta manera generar igualdad entre los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público**

indistintamente del orden o nivel al que pertenezcan, esto es hará como lo ha hecho el Consejo de Estado y el

*Tribunal Administrativo del Quindío prevalecer la Constitución Política (artículo 13) sobre normas de carácter legal (Decreto 1042 de 1978), y de esta manera hará extensivos los derechos de los que siempre han gozado los empleados del orden nacional y de los que se ha privado **a los orden territorial** injustificadamente."*

Situación anterior que es clara en confirmar la tesis que sostiene esta Entidad al interponer el presente recurso, cual es que el Juzgado Fallador desconoció al momento de emitir la providencia recurrida, el carácter de **DOCENTE** que ostenta el demandante dentro del presente proceso, así como que ese personal educador se encuentra amparado por un régimen prestacional especial, al cual le asisten diferentes prerrogativas y derechos, sin que tenga el mismo carácter de los empleados públicos del orden territorial, o les asistan en virtud del señalamiento realizado por el Decreto 1919 de 2002, los mismos derechos prestacionales que le asisten a los empleados públicos del orden nacional; razón por la cual, se considera un fallo desacertado e infundado, el cual es violatorio de las disposiciones legales que contemplan el especial régimen prestacional que le asiste al personal docente, al reconocer prestaciones que están expresamente exceptuadas en su aplicación a este mismo personal educador (literal b artículo 104 Decreto 1042 de 1978), lo cual de manera consecuentemente **ORIGINA UN INMENSO Y GRAVE DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN, AL CONDENARLA A CANCELAR SUMAS DE DINERO ANTERIORES Y FUTURAS POR DICHO CONCEPTO, SIN QUE EXISTA NORMA LEGAL QUE AMPARE EL DERECHO AL PAGO DE LAS MISMAS.**

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, y con el fin de dilucidar el fondo del asunto que nos ocupa, quiere esta parte recurrente ilustrar con base en las normas que regulan el régimen prestacional docente, que **el DERECHO reclamado por el accionante es inexistente**, razón por la cual no le asiste al personal docente motivación alguna para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas.

Ya se había indicado a lo largo de este escrito que el régimen especial prestacional docente, encuentra su regulación entre otras disposiciones, en las Leyes 91 de 1989 (Artículos 15) 60 de 1993 (artículo 6), 115 de 1994 (Artículos 105 parágrafo 2, 115 y 175); pues bien, algunas de las normas señaladas indican lo siguiente:

Ley 60 de 1993

"Artículo 6.- Administración del personal....

... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989..."

Ley 115 de 1994

"Artículo 115. Régimen especial de los educadores estatales....

.... El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley...."

Ley 91 de 1989

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, **para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)."*

Esta última disposición es precisamente el argumento de la inconformidad presentada por el demandante, quien considera que esta norma es la que ampara y le confiere de manera general e ilimitada a los docentes un tratamiento semejante al recibido por los empleados públicos del orden nacional en materia prestacional. Situación errónea e imprecisa, pues si bien se mira, la disposición citada señala de manera expresa los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional que les asisten igualmente al personal docente; Decretos estos que relacionan expresamente diferentes prestaciones, que no incluyen, mencionan y mucho menos otorgan o conceden las reclamadas por el accionante a través del presente proceso.

Esta concepción es confirmada por el Honorable Consejo de Estado, el cual representado por el Doctor JAVIER HENAO HIDRÓN, quien actuó como Consejero Ponente, emitió concepto del 22 de mayo de 1996, radicado bajo el número 820, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

*".....Los educadores oficiales, entonces, son aquellos que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, por estar **sometidos a un estatuto legal propio**, o estatuto docente (Decreto - ley 2277 de 1979), **reciben la denominación de empleados oficiales de régimen especial**. Con todo, la Ley 60 de 1993 dispone que, en adelante (una vez cumplido el proceso de descentralización allí previsto), **los docentes de los servicios públicos estatales tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal**, reiterando que se regirán por el Decreto - ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.*

*Como consecuencia, **los docentes estatales son servidores públicos de régimen especial** que, en la organización administrativa municipal, tienen con sujeción a dicho régimen la condición de empleados públicos.....*

....IV. Régimen prestacional

Mientras el régimen salarial de los docentes municipales se encuentra descentralizado por la Constitución, el régimen prestacional, por el contrario, está centralizado. Y no solamente en relación con ellos, sino, en general, con los empleados públicos de todos los niveles.

*Ya la Constitución de 1886 prescribía, entre las funciones del Congreso, la de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos (arts. 62 y 76, atribución 9ª). La Carta Política de 1991 es más categórica aún, al disponer que corresponde al Congreso, por medio de leyes "fijar el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública", así como "regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales", y al hacer esta perentoria advertencia: **"Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojarseles"** (art. 150, numeral 19, letras e y f).*

En desarrollo de la norma superior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, que constituye el marco con sujeción al cual el Gobierno Nacional dicta los decretos en los cuales determina los regímenes prestacionales –así como la remuneración de los empleados públicos del nivel nacional, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública–. Dicha ley, en su artículo 2º señala los criterios y objetivos que deben tenerse en cuenta por parte del Gobierno para la fijación de los regímenes indicados, salarial y prestacional, y no solamente manda el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado sino que prohíbe que puedan desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

*De la simple lectura de la Interpretación que le da el consejo de Estado a las facultades del gobierno nacional para determinar los regímenes prestacionales, hace referencia en plural. **Lo que hace Concluir que reconoce que existen diferentes regímenes prestacionales que no han sido derogados por el Decreto 1919 de 2002.***

*Para los educadores es necesario tener en consideración, además, el proceso de nacionalización de la enseñanza oficial, primaria y secundaria, dispuesto por la Ley 43 de 1975 y que se cumplió entre los años de 1976 a 1980. **Así como la Ley 91 de 1989, que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regula el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los servidores docentes.***

Las decisiones adoptadas por la Ley 43 de 1975 han sido objeto de una revisión de fondo por el constituyente de 1991 al disponer, en el artículo 356 de la nueva Carta Política, un sistema de situado fiscal que implica el traslado de responsabilidades en materia educativa y de salud, de la Nación a los departamentos y distritos y, simultáneamente, de los recursos indispensables para financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que señale la ley con especial atención a los niños.

Como consecuencia de las competencias que asumen los departamentos y distritos respecto de los servicios educativos mencionados y sus implicaciones sobre la administración de personal, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6º, trae dos importantes previsiones en materia prestacional. Por una parte, dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989. "Y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones". Y por la otra, respecto del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, ordena su incorporación al Fondo Nacional del Magisterio, con la advertencia de que "se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial". (Adicionalmente, la Sala remite a la consulta 760 / 95, que versa sobre el régimen salarial y prestacional aplicable al personal administrativo nacional y nacionalizado que se incorpore a la planta de personal de las entidades territoriales).

Una ley más reciente, la 115 de 1995 (Ley General de la Educación), al referirse al servicio educativo estatal, prescribe que "únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales" (art. 105) y que es ilegal el nombramiento o vinculación del personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos que esta ley establece (art. 107).

En cuanto al régimen jurídico que alude al conjunto de prestaciones sociales, el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, citado por el consultante, HA SIDO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO - LEY 1045 DE 1978 que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, prescribe las reglas generales. Por tanto, deberán reconocerse y pagarse las siguientes prestaciones: ASISTENCIA MÉDICA, OBSTÉTRICA, FARMACÉUTICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA, SERVICIO ODONTOLÓGICO, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO POR ENFERMEDAD; INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL; AUXILIO DE MATERNIDAD; AUXILIO DE CESANTÍA; PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN; PENSIÓN DE INVALIDEZ; PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ; AUXILIO FUNERARIO Y SEGURO POR MUERTE. El mismo decreto hace una importante salvedad: las prestaciones que con denominación o cuantía distintas a las establecidas en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos. (Todas las negrillas, subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto)

Concepto jurisprudencial que dilucida cualquier duda respecto a cuál es el origen del régimen prestacional especial de los docentes, y lo más importante para el presente caso, respecto a **cuáles son las prestaciones sociales de las que goza el personal docente en virtud de lo contenido en las normas que conforman el mismo régimen especial;** situación clara e inequívoca y en la cual no se encuentran amparadas o respaldadas las prestaciones sociales que ahora indebidamente reclama la parte accionante (Prima de servicios, Bonificación por servicios, Bonificación por recreación, y Prima de antigüedad y/o incrementos por antigüedad.)

Es precisamente la anterior, la situación que confirma lo expresado por esta Administración en los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda, y que hace relación con la **inexistencia del supuesto derecho** reclamado por el accionante, al no encontrarse soportado o respaldado en norma jurídica alguna el mismo, cual es para este caso el otorgamiento de las indebidas prestaciones que reclama el accionante; circunstancia por la cual, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta es IMPROCEDENTE, por ausencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo,** y consecuentemente **existe una ausencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados,** al haberse emitido los mismos, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, cual es el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, el cual exceptúa de manera expresa al personal docente en la aplicación del régimen prestacional que esta misma normatividad regula.

Por último quiere el suscrito, como se indicó anteriormente, resaltar que el problema jurídico acá planteado se centra en determinar **SI LE ASISTE O NO UN DERECHO AMPARADO EN UNA NORMA JURÍDICA al personal docente para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas; y no en determinar si las normas que regulan el otorgamiento y concesión de las prestaciones sociales a este mismo personal, atentan contra el principio constitucional a la igualdad** (situación última que fue precisamente la que tuvo en cuenta el Juzgado de conocimiento al momento de emitir el fallo recurrido); toda vez, que lo primero es objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a determinar si los actos administrativos demandados son lesivos de los derechos amparados en las normas jurídicas o por el contrario se encuentran ajustadas a estas. **Mientras que lo segundo es tema de una posible acción de constitucionalidad, en la cual se deberá demostrar que la Ley otorga un trato discriminatorio, lesivo y desigual al personal docente con base en la reglamentación del especial régimen prestacional que les asiste.** Motivación anterior que ya había sustentado esta Entidad Territorial en el cuarto medio exceptivo propuesto en la contestación de la demanda, y que de manera deliberada desconoció el fallador al momento de emitir la sentencia recurrida.

No obstante lo anterior, y con el fin de precisar que el derecho a la igualdad no se vulnera cuando existe diferenciación entre sujetos (como ocurre en materia prestacional), se analizará a continuación la viabilidad de aplicación de este postulado constitucional en el caso analizado, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que como se ha expuesto a lo largo de este escrito, los **DOCENTES** gozan de un especial régimen prestacional, el cual se encuentra reglamentado, entre otras, en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, normas expresas y totalmente diferentes de las cuales rigen o regulan los demás regímenes prestacionales tanto especiales como el general; situación que como se indicó al principio de este escrito **tiene su origen en la Ley**, representada principalmente en la Ley 4^o de 1992.

Es precisamente esta norma (Ley 4^o de 1992), el génesis de la diferenciación entre los distintos regímenes prestacionales, la cual desde sus artículos 1 y 2 se encarga de diferenciar el tratamiento que habrá de darse en materia prestacional tanto a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera sea su denominación o régimen jurídico, y por ejemplo los empleados del Congreso de la República o la Rama judicial, entre otros.

Idéntica situación ocurre con los **DOCENTES**, los cuales de igual manera son declarados como pertenecientes a un régimen especial, según lo indicado por el párrafo 2 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, y confirmado en el artículo 115 de la misma disposición; personal que estará regido por las normas especiales emitidas para el efecto, y se exceptuará por disposición de la misma Ley, de la aplicación de las demás normas generales y especiales que regulan otros regímenes prestacionales.

Tenemos pues por sentando, que esta diferenciación tiene su origen en la Ley, la cual es de imperativo cumplimiento para todos los coadministrados dentro de un estado social de derecho, y especialmente, y para el caso en cuestión, para esta Entidad Pública, la cual debe de sujetarse en esta materia a los lineamientos que le señale las disposiciones emitidas para dichos fines; debiéndose agregar que le está vedado, como bien se aprecia en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el atribuirse cualquier función en materia prestacional.

Ahora bien, conocido lo anterior, se puede colegir en este punto que la entidad territorial no vulneró el derecho a la igualdad predicado tanto por el accionante, como por el Juzgado fallador de primera Instancia; por el contrario, la entidad se ajustó y actuó de acuerdo a las disposiciones que en materia prestacional asisten al personal docente, y a las prohibición y excepción consagrada en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, sin vulnerar derecho alguno que le asistiera al accionante (el cual es inexistente como ya se demostró), razón por la cual los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y son plenamente legales.

Sin embargo, y con el fin de aclarar lo concerniente a la vulneración del principio a la igualdad, planteada en la acción y en el fallo atacado, se debe citar el siguiente fallo de Impugnación de Tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el 10 de agosto de 2001 con Radicación: 52001-23-31-000-2001-0520-01, En el cual actuó el señor Freddy Eduardo Gaviria Bolaños contra la Contraloría General de Nariño, y en el que se establecen los presupuestos fácticos que deben reunirse

para que sea exigible la igualdad en materia salarial, presupuestos que también aplican en materia prestacional dada la concordancia en la esencia de ambos derechos:

*"...La vulneración del derecho a la igualdad, para la Sala tampoco se configura, ya que **para que se pueda predicar la igualdad es menester que exista identidad en las situaciones de hecho, que permitan reclamar un mismo tratamiento**, lo cual no ocurre en el caso en comento, pues no aparece acreditado dentro del plenario que a otros trabajadores vinculados a la Contraloría General de Nariño, y que desempeñaban cargos en el nivel Ejecutivo y Profesional, se les haya pagado la prima técnica a la que hace referencia el actor.*

Es del caso traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional en lo que hace referencia al principio "a trabajo igual ¿ salario igual", que el actor invoca como vulnerado, principio que descansa sobre la base de que toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así:

*"En estas condiciones, "el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones". Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, **aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...***

.....7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales". (Subrayas, negrillas y fuera de texto) Y confirma y extiende dicho concepto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia No 083 del 29 de febrero de 1996, donde actuó como Magistrado Ponente, el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la cual se cita a continuación:

*".....En relación con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha señalado en forma reiterada que este derecho no puede ser entendido como una igualdad matemática o mecánica, **que le impida al legislador establecer tratamientos diferentes respecto de aquellos casos que presentan características diversas**, producto de las distintas situaciones en que se desenvuelven los sujetos, o de las condiciones particulares que los afectan.*

La igualdad busca un tratamiento igual para casos análogos y un tratamiento distinto frente a situaciones cuyas características son diferentes. Incluso, la existencia de la igualdad no limita la posibilidad de que pueda darse un tratamiento diferente para los sujetos y hechos que estén cobijados bajo una misma hipótesis, siempre que la diferencia esté amparada por una razón clara, objetiva y lógica que la haga válida -principio de razón suficiente-. (Subrayas, negrillas y fuera de texto)

Situación que confirma que la coexistencia de regímenes prestacionales que asisten a diferentes tipos de servidores estatales (Docentes, Fuerza pública y demás) no vulnera el derecho a la igualdad; razón por la cual, no es procedente materializar y decretar su aplicación en el presente caso, y menos lo es concederlo por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya naturaleza se encamina a establecer situaciones diferentes como son el respaldar y proteger derechos amparados en normas jurídicas vulnerados con ocasión de la emisión de actos administrativos, situación que como ya se demostró a lo largo del trámite procesal no acontece en este caso.

II. El Tribunal Administrativo del Quindío, en seis (6) fallos de Segunda Instancia ha resuelto declarar la nulidad parcial de los actos acusados, y a título de restablecimiento ha ordenado reconocer, liquidar y pagar a favor de los actores la prima de servicios.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, concluye:

Dentro de los asuntos sub - examine es pertinente manifestar que en casos concretos y similares a los expuestos el Tribunal Administrativo del Quindío en Segunda Instancia solo ha concedido el

pago de la Prima de servicios, en demandas instauradas por los docentes y que cursan en contra del Departamento del Quindío y que a la fecha se encuentran culminadas. Lo cual sirve como antecedente jurídico para no conciliar las solicitudes de conciliación y las Sentencias de Primera Instancia habida cuenta de que puede obtenerse una condena por debajo de lo establecido en los fallos de Primera Instancia.

En desarrollo del Comité de Conciliación el Doctor ANTONIO RESTREPO SALAZAR, presidente del mismo expresa que la señora Gobernadora está realizando acercamiento con el Ministerio de Educación, con el fin de analizar la problemática entorno a estas reclamaciones por prestaciones de los docentes del Departamento del Quindío, y la incidencia presupuestal en el evento de sentencias adversas, por el gran cumulo de demandas, concertándose una reunión próxima a establecerse en la Ciudad de Bogotá en la que previa reunión de funcionarios se analicen las medidas a adoptar y posibles soluciones. Por lo tanto lo expresado solo tiene la finalidad de dejar sentado la voluntad que la Mandataria Departamental tiene en liderar un proceso de acercamiento con el ministerio para buscar soluciones a estas controversias.

Así mismo expreso la Doctora ALEYDA MARÍN BETANCOURTH Secretaria de Hacienda y Fianzas Públicas (E), manifestando que luego de revisar el presupuesto del Departamento del Quindío para la vigencia de 2012, no se cuenta con recursos económicos para asumir compromisos del Sistema General de Participación, esto para la fecha en la cual se están analizando los asuntos precisos.

Por todo lo expuesto anteriormente es que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar, dentro de los asuntos reseñados.

Se continúa con el segundo punto del orden del día:

b- El Doctor YOBANY ALBERTO QUINTERO LOPEZ, en representación de varios docentes del Departamento del Quindío, está convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones a su Despacho, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación:

1. Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
2. Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.
3. El Doctor LOPEZ QUINTERO, en representación de quinientas cinco (505) docentes del Departamento del Quindío presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa, solicitud de conciliación con el fin de reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima y/o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha, para lo cual relaciono los siguientes docentes convocantes.

1	ADELA GRAJALES PUENTES
2	ADELAIDA AMAPARO JARAMILLO CARDONA
3	ALBA LUCIA RIVERA HOYOS
4	ALBA ROCIO VELASCO ACOSA
5	ALBA YULY HERRRA FRANCO
6	ALBEIRO DE JESUES ALVAREZ LOPEZ
7	ALDO LORENZO GALLEGO MUÑOZ
8	ALEJANDRA ARBELAEZ ZAPATA
9	ALEJANDRA OLARTE HENAO
10	ALEJANDRO MURILLO OSORIO
11	ALEYDA ARIAS HERNANDEZ
12	ALFONSO OROZCO GOMEZ
13	ALIDA INES GAVIRIA GOMEZ
14	ALVARO RENDON MONROY
15	AMANDA ARENAS AGUDELO
16	AMANDA ECEHVERRY DE SAAVEDRA
17	AMPARO HURTADO OSORIO
18	ANA MILENA SANTA ROJAS
19	ANA LUCIA POVEDA CASTRO
20	ANA MARIA MADRD CATAÑO
21	ANA OLIVIA OSORIO MELO
22	ANA CENID MONTES LOPEZ
23	ANA MARIA ECHEVERRY CIRO
24	ANAIS ROA RODRIGUEZ
25	ANDRES FELIPE HINCAPIE GOMEZ
26	ANGELA MARIA GOMEZ ARROYAVE
27	ANGELA ROCIO SARMIENTO MORENO
28	ANGELA VELEZ CALDERON
29	ASTRID SOCORRO MUÑOZ DE FERNANDEZ
30	BLANCA EMMA HENAO GONZALEZ
31	BLANCA LUZ MENDEZ JARAMILLO
32	CARLOS ALBERTO USSUNA LOZANO
33	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL
34	CARLOS ARTURO SERNA JARAMILLO
35	CARLOS FERANDO MANRIQUE BUITRAGO
36	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO PALACIO
37	CARLOS IGNACIO REYES ACOSTA
38	CARLOS JOSE SUAREZ
39	CARLOS JULIO ALVAREZ PADILLA
40	CARMEN EMILIA ARBELAEZ RODRIGUEZ
41	CECILIA RENGIFO
42	CELMIRA SANCHEZ DE RINCON
43	CESAR AUGUSTO OCAMPO HINCAPIE
44	CIELO DIAZ MONCALEANO
45	CIELO ROCIO FERIA GIL
46	CLAUDIA ISABEL OCAMPO PINZON
47	CLAUDIA MILENA LOAIZA CARVAJAL
48	CONSTANZA LARA ROA
49	DIANA MARIA OSORIO
50	DIANA PATRICIA OCAMPO PINZON
51	DIGNORA OSSA CEBALLOS
52	DORA SAAVEDRA DE VARGAS
53	DORALBA QUINTERO RENDON
54	DORIS PARRA CABRERA
55	EDILBERTO GARZON CALLE
56	ELEONORA AGUIRRE MURILLO
57	ELKIN LEONARDO MARULANDA MEJIA
58	EMMA SOFIA VILLOTA SERNA
59	ESTHER LONDOÑO DE GOMEZ
60	EVELIO ESCARRAGA LOPEZ
61	FABIOLA GUTIERREZ CASTRO

62	FABIOLA AGUIRRE BARRAGAN
63	FRANCEDITH ACEVEDO BUITRAGO
64	FRANK YORMAN BERRIO GONZALEZ
65	GABRIEL JOSE GOMEZ ROMERO
66	GABRIEL FLOREZ
67	GERARDO BURGOS CAMELO
68	GERMAN RINCON CASTILLO
69	GILBERTO VALENCIA BERMUDEZ
70	GLADYS STELLA TORO ARANGO
71	GLORIA AMPARO GARCIA BOTERO
72	GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO
73	GLORIA CECILIA SOTO ARCINIEGAS
74	GLORIA ELIZABETH ZAPATA OCAMPO
75	GLORIA ARBELAEZ SANCHEZ
76	GLORIA TERESA ROMERO MARTINEZ
77	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO MARTINEZ
78	GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ TORO
79	GUSTAVO JAIRO LOAIZA FRANCO
80	GUSTAVO ZAMUDIO BARBOSA
81	HECTOR OSORIO GUEVARA
82	HELMAN CARMARGO
83	HERMAN RINCON PEREZ
84	HERNANDO MUÑOZ CARDENAS
85	HERNDDO DE JESUS RIAÑO CAPERA
86	HOLVER LOPEZ GALEANO
87	HUGO FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA
88	HUGO HUGO HERNAN RAVE NIETO
89	HUMBERTO CASTILLO ORTIZ
90	HUMBERTO GALLEO GOMEZ
91	HUMBERTO LOAIZA TABARES
92	INEZ CIFUENTES NARANJO
93	ISABEL CRISTINA VILLANUEVA VALENCIA
94	JAIME ANDRES SOTO PUERTA
95	JAIME VILLAMIL BENITEZ
96	JAIME GALINDO MARTINEZ
97	JAIME GUEVARA GUEVARA
98	JAIRO MARTINEZ POPALLANEJO
99	JAS NOVER VILLA ROJAS
100	JAQUELINE CHACON CORTES
101	JAVIER GRISALES MEJIA
102	JAVIER MAURICIO CARDONA LONDOÑO
103	JAVIER RODRIGUEZ VELEZ
104	JAVIER WILLIAM QUINTERO TORREZ
105	JAVIER GRAJALES MEJIA
106	JESUS ALBERTO CORTES GIRALDO
107	JESUS MARIA SOTO ECHEVERRY
108	JHON ALEXANDER ZULUAGA RIAÑO
109	JHON HARVEY DUQUE
110	JHON JAIRO BEDOYA MONTOYA
111	JORGE DARIO SALAZAR VALLEJO
112	JOSE LIBERTO ZULUAGA VALENCIA
113	JOSE ALBERTO RUEDA HERNANDEZ
114	JOSE ANGEL JIMENEZ JIMENEZ
115	JOSE ARBEY VANEGAS PEÑA
116	JOSE ARLES OSPINA CARDONA
117	JOSE DUBERNEY OSPINA HENAO
118	JOSE EDILSON VILLA HINCAPIE
119	JOSE FERMIN ARCILA
120	JOSE FERNANDO BAÑOL VARGAS
121	JOSE GUILLERMO MONTAÑEZ OLARTE
122	JOSE HUMBERTO TRIVIÑO GONZALEZ
123	JOSE JESUS BUITRAGO LOPEZ

124	JOSE REINEL LUNA PAREJA
125	JOSE WILLIAM GARCIA GARCIA
126	JUAN ANTONIO SAAVEDRA
127	JUAN DIEGO CARDOZO GARCES
128	JULIAN HURTADO RAMIREZ
129	JULIETA URIVE ALVAREZ
130	JULIO CESAR RODRIGUEZ
131	LADY LORENA ORTIZ ORTIZ
132	LIGIA TORRES BOHORQUEZ
133	LILIANA GARCIA TORO
134	LILIANA PATRICIA MONCADA
135	LILIANA MARIA LEON CARDENAS
136	LINA MARIA OLIVEROS ARISITIZABAL
137	LINDICA JARAMILLO VEGA
138	LUCELLY MEDINA CARDONA
139	LUCERO RIAÑO PINZON
140	LUIS ALBERTO HENAO BUITRAGO
141	LUIS ALFONSO GOMEZ ORJUELA
142	LUIS GONZAGA MEJIA DOMINGUEZ
143	LUIS HERNANDO MARIN GRANADA
144	LUIS SALOMON PERILLA REYES
145	LUIS EDUARDO CAÑON RUIZ
146	LUZ AMPARO HERRERA PARRA
147	LUZ AMAPRO RAMIREZ MARIN
148	LUZ DARY GARCIA MUÑOZ
149	LUZ ENNITH ROJAS GALINDO
150	LUZ MARINA CENDALES PADILLA
151	LUZ MARINA GONZALEZ ORDÓÑEZ
152	LUZ MARINA RESTREPO RODAS
153	LUZ MERY BEDOYA DE LOPEZ
154	LUZ PATRICIA LONDOÑO DIAZ
155	LUZ PATRICIA LUNA
156	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ
157	LUZ PIEDAD LOAIZA ORTIZ
158	LUZ STELLA ROMERO JARAMILLO
159	LUZ MARINA RESTREPO NIETO
160	LUZ MARINA RIAÑO CAPERA
161	MABEL AGUIRRE CORTES
162	MAGDA VIVIANA GARCIA CUARTAS
163	MANUEL DE JESUS CARDONA TRUJILLO
164	MARCO VINICIO FERNANDEZ MEDINA
165	MARGARITA APARICIO OROZCO
166	MARIA RUBI DEL CARMEN PUESNTES
167	MARIA RUBIELA ROJAS HERRERA
168	MARIA TERESA CRUZ CRUZ
169	MARIA TERESA PEREZ MEJIA
170	MARIA TRINIDAD AMAYA LOPEZ
171	MARIA YOHABA CULMA RAMIREZ
172	MARIA ADIELA VARGAS JIMENEZ
173	MARIA ALEJANDRA MOSQUERA HERMOSA
174	MARIA CLAUDIA MONTOYA ARANGO
175	MARIA CRISITINA TREJOS RAMIREZ
176	MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL
177	MARIA DORA LOAIZA DE GUZMAN
178	MARIA EMILGEN GONZALEZ DE OSORIO
179	MARIA ENITH ALBARRACIN HOLGUIN
180	MARIA GRACIELA GIL MONTOYA
181	MARIA ISABEL BOTERO JIMENEZ
182	MARIA LUZBY PARRA LONDOÑO
183	MARIA MARGARITA CARDONA MUÑOZ
184	MARIA MELVIN ESPINOSA ARTEAGA
185	MARIA NIDIA BRITO

186	MARIA OLIVIA BRITO
187	MARIBETH MARULANDA TROCHE
188	MARIELA CHARRY VILLARRAGA
189	MARIO CASTAÑEDA RIOS
190	MARTHA CECILIA ARBELAEZ BERNAL
191	MARTHA CECILIA GARCIA RAMIREZ
192	MARTHA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ
193	MARTHA CECILIA IDARRAGA ECHEVERRY
194	MARTHA CECILIA LONDOÑO DE RAMIREZ
195	MARTHA CECILIA PARRA CABRERA
196	MARTHA CECILIA ARANGO JIMENEZ
197	MARTHA EUGENIA SERNA TABARES
198	MARTHA ISABEL GUTIERREZ MORALES
199	MARTHA LILIANA BEDOYA PATIÑO
200	MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ
201	MARTHA LUCIA MORENO ARCILA
202	MARTHA LUCIA MORITZ ALZATE
203	MARTHA LUCIA MUÑOZ DE GALLEGO
204	MARTHA LUCIA OSORIO GAVIRIA
205	MARTHA PATRICIA GARCIA VALENCIA
206	MARTHA ROSA ECHEVERRY
207	MARTIZA LONDOÑO LOPERA
208	MERCEDES CADAVID LUNA
209	MIGUEL ANGEL ZULUAGA GIRALDO
210	MIRIAM ANGEL ZULUAGA
211	MIRIAM SANCHEZ SANCHEZ
212	MIRIAM VILLEGAS DE GOMEZ
213	MIRIAM ZORAIDA VERA
214	NANCY ENITH ARDILA
215	NELLY GUERRERO GUERRERO
216	NIDIA CORTES
217	NOHELIA RETREPO BLANCO
218	NORALBA ALVAREZ JURADO
219	NUBIA ECHEVERRY HERNANDEZ
220	NUBIA ELENA VALENCIA ARIAS
221	OLGA EUGENIA DIAZ ABREU
222	OLGA LUCIA MEJIA GIRALDO
223	OLGA MARIA CORREA LONDOÑO
224	OLGA URIBE ALVAREZ
225	OLIVIA RUUIZ DAZA
226	OMAIRA LOAIZA
227	ORLANDO ARBOLEDA MUNERA
228	ORLANDO FERNANDEZ CANO
229	OSCAR TULIO ARANGO GARCIA
230	PAOLA ANDREA MORENO ESPINOSA
231	RAMIRO LANCHEROS
232	ROBERTO CARRIDO SALCEDO
233	ROSA JANETH PEÑA
234	ROSALBA ARBELAEZ OSORIO
235	ROSALBINA PEREZ MILLAN
236	ROSMIRA RAMOS RUIZ
237	RUBEN DARIO SANCHEZ LARREA
238	SANDRA MARTINEZ RIOS
239	SIVIA QUIROGA RUEDA
240	STELLA ALVAREZ ARBOLEDA
241	TERESITA DE JESUS RAMIREZ BUITRAGO
242	TERESITA GOMEZ RAMIREZ
243	VICTOR HUGO BLANDON LOPEZ
244	WILLIAM GALINDO MARTINEZ
245	YENNIFER DUQUE TORRES
246	YOLANDA SABOGAL RESTREPO
247	YOLANDA PALACIO DE CEBALLOS

248	YOLANDA GOMEZ CADAVID
249	YURY MARCELA ARANGO LOPEZ
250	ACENTH CRUZ GIL
251	ADIELA ARIAS CIRO
252	ADONAI GARCIA LOPEZ
253	ADRIA MERCES CASTAÑO ALVAREZ
254	ADRIA MILENA DIAZ GUTIERREZ
255	ADRIA RINCON ALZATE
256	AGOBARDO HERNANDEZ LOPEZ
257	ALBA LUCIA MENDEZ GIRALDO
258	ALBEIRO RIOS FRANCO
259	ALEJANDRO ESTEBAN GALLO VILLEGAS
260	ALFONSO IGNACIO ARDILA HERNANDEZ
261	AMANDA HENAO CARDENAS
262	AMPARO LONDO ARCILA
263	ANA FELSY ZAMORA ORJUELA
264	ANA LUCIA BAÑOL VILLAMIL
265	ANA MARIA GOMEZ RIVEROS
266	ANA MILENA ANGEL VALENCIA
267	ANA MILENA HURTADO OCAMPO
268	ANA PATRICIA CORREA ACEVEDO
269	ANCEZAR JARAMILLO SEGURA
270	ANDREA CONTRERAS LIZARAZO
271	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GALLEGO
272	ANDREA MARIN QUINTERO
273	ANGELA MARIA BALLEEN MOSQUERA
274	ANGELICA ORGUELA PEÑA
275	ANGELY DUQUE JIMENEZ
276	ARIEL AGUDELO GUTIERREZ
277	CLAUDIA MILENA MODERA GARAY
278	DORA GIRALDO LOPEZ
279	ESPERANZA RAMIREZ SALAZAR
280	EVER RIVAS GUTIERREZ
281	GILMA TRUJILLO DE MONTOYA
282	GLORIA CHACON QUINTERO
283	GUSTAVO ALBEIRO SOTO GONZALEZ
284	GUSTAVO TORRES LOPEZ
285	HECTOR FABIO MARIN MARIN
286	HECTOR ISAURO PINILLA TRIANA
287	HERNAN AMADOR RAMIREZ
288	HIPOLITO BARRIOS SILVA
289	HOMER OSORIO HENAO
290	HUGO ENRIQUE MURILLO LOZANO
291	INES ANGELA VILLA DIAZ
292	JANET LORENA QUIROZ ROMERO
293	JAVIER ESTRADA GONZALEZ
294	JAVIER LOAIZA MARTINEZ
295	JAVIER RAMIREZ VALENCIA
296	JAVIER SANCHEZ CARDONA
297	JEANETH BOLIVAR GIRALDO
298	JESUS ALMEIRO MONTEALEGRE HENAO
299	JESUS ALZATE VILLEGAS
300	JESUS RIOS VELASQUEZ
301	JHON JAIME ZAPATA TORO
302	JHON JAIRO PEÑA LOPEZ
303	JHONIER FERNANDO CASTRILLON BARRAGAN
304	JOHANNA MARCELA HERRERA PLACIO
305	JOHN ALEXANDER ARANGO GARZON
306	JOHN ALEXANDER GIRALDO CASTRO
307	JOHN JADER RIVERA USME
308	JORGE ENRIQUE FONNEGRA GUTIERREZ
309	JORGE IVAN RESTREPO VERGARA

310	JOSE ADRIAN MARIN PEÑUELA
311	JOSE ANGEL PEREZ MILLAN
312	JOSE DE JESUS USUNA GARCIA
313	JOSE GUSTAVO AVENDAÑO VALENZUELA
314	JOSE HERNAN VILLA DIAZ
315	JOSE JAMES BOTERO BOTERO
316	JOSE ORLANDO DOMINGUEZ BURGOS
317	JUAN BAUTISTA VARGAS LOPEZ
318	JUAN CARLOS AMADOR OROZCO
319	JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ
320	JULIAN ALBERTO GARCIA CRIALES
321	JULIAN AUGUSTO GONZALEZ MONTES
322	JULIAN CALLEJAS LOPEZ
323	LAURA ROSA ROJAS JURADO
324	LIBIA ECHEVERRY JARAMILLO
325	LIGIA DANIELA SEPULVEDA GARCIA
326	LIGIA GUAPACHA GOMEZ
327	LINA MARIA RODRIGUEZ OSPINA
328	LINA MILENA GALLEGO LOPEZ
329	LISANDRO HERNANDEZ SANCHEZ
330	LUCELLY RAMIREZ CASTAÑEDA
331	LUIS ALBERTO ALZATE CANO
332	LUIS CARLOS LONDOÑO ALZATE
333	LUIS ERNESTO QUINTERO VALENCIA
334	LUIS FERNANDA CARDONA GRAJALES
335	LUZ ADRIANA HOYOS NOREÑA
336	LUZ ADRIANA MARIN GONZALEZ
337	LUZ ADRIANA SERNA MARIN
338	LUZ AMPARO LONDOÑO MEJIA
339	LUZ CECILIA ACOSTA
340	LUZ DARY GONZALEZ MORENO
341	LUZ DARY ROA RESTREPO
342	LUZ ENELIA IDARRAGA CARDONA
343	LUZ ENITH BERGAÑO MENDOZA
344	LUZ KARIME TORO AGUIRRE
345	LUZ MARINA ESCOBAR AVILA
346	LUZ MARINA MUÑETON LOAIZA
347	LUZ MERY LARA SARMIENTO
348	LUZ MILENA MARIN MARIN
349	LUZ MIRYAM BENAVIDES
350	LUZ PATRICIA RESTREPO BETANCOURT
351	LUZ STELLA AVILA RODRIGUEZ
352	LUZ STELLA RIVERA BERMUDEZ
353	MARIA ADELA ROJAS GARCIA
354	MARIA ALEYDA PEREZ LOPEZ
355	MARIA ARACELLY TABORDA BONILLA
356	MARIA CRISTINA NIÑO MORA
357	MARIA DEL TRANSITO PUENTES HERNANDEZ
358	MARIA DISNARDA DUQUE DE VARGAS
359	MARIA EUGENIA DUQUE POSADA
360	MARIA EUGENIA RODAS ZAPATA
361	MARIA GLADYS CARDONA BOTERO
362	MARIA ISABEL ALARCON HERNANDEZ
363	MARIA LORENA GONZALEZ JARAMILLO
364	MARIA LUCRESIA PADILLA GONZALEZ
365	MARIA ROCIO LOPEZ DE WALTEROS
366	MARIA SANCHEZ RAMIREZ
367	MARIA SONIA ESCOBAR DE GOMEZ
368	MARIA TRANSITO RINCO POVEDA
369	MARIO GOMEZ SERENO
370	MARTHA CECILIA ROJAS ARIAS
371	MARTHA CECILIA TABARES SANCHEZ

372	MARTHA ELENA MARULANDA LEON
373	MARTHA ISABEL RAMIREZ AGUDELO
374	MARTHA LILIANA ACOSTA TOBAR
375	MARTHA LILIANA MARTINEZ ARCIAL
376	MARTHA LILIANA SOSA MARTINEZ
377	MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ
378	MARTHA LUCIA ESPAÑA OJEDA
379	MARTHA PATRICIA ROA GARCIA
380	MARY ISLENY MERCHAN VARGAS
381	MERCEDES VALENCIA RIVERA
382	MIGEUL ANGEL RAMIREZ WILLIS
383	MIGUEL ANGEL CAICEDO HERNANDEZ
384	MIRIAM ALBA RUIZ DE RAMIRES
385	MIRIAM FRANCO MARIN
386	MONICA GARCIA RENGIFO
387	NACY ROA GALLEGO
388	NANCY NARANJO BUITRAGO
389	NELLY GOMEZ MEJIA
390	NELLY MONTOYA FRANCO
391	NELLY OSORIO GODOY
392	NELLY OSORIO GODOY
393	NIDIA BIBIANA ROJAS LOPEZ
394	NORA AIDEE LONDOÑO VEGA
395	NORBERTO ANTONIO MORALES BONILLA
396	NORBERTO ROJAS ARROYAVE
397	OFELIA QUERUBIN MARIN
398	OLGA ESPERANZA JIMENEZ GARCIA
399	OLGA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS
400	OLGA LUCIA HOLGUIN MARIN
401	OLGA NANCY ZULUAGA VALENCIA
402	OLMA LUCIA LEYTON VILLAMIL
403	OMAIRA HENAO BURITICA
404	ONEIDA HURTADO HURTADO
405	OSCAR BEJARANO RUIZ
406	OSCAR EDUARDO POLANCO
407	OSCAR ENRIQUE SOTO LOZANO
408	OSCAR FERNAN GOMEZ ACOSTA
409	OSCAR PERALTA
410	OSCAR TULIO ARANGO GARCIA
411	PATRICIA MARTINES BARBOSA GARCIA
412	PAULA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ
413	REINA PATRICIA CASTAÑO NIÑO
414	RODRIGO LOPEZ HENAO
415	ROMAN RICARDO ARIZA QUITIAN
416	ROSA JUDITH PEREZ YUCUMA
417	ROSMIRA JEREZ CASTELLANOS
418	RUBENDARIO MONSALVE SANCHEZ
419	RUTH EDITH HERNANDEZ VELEZ
420	SANDRA MARIN HENAO
421	SANDRA MILENA CUELLAR ROSO
422	SANDRA MILENA GALLO GALLO
423	SANDRA MILENA GARCIA CUERVO
424	SANDRA YANETH HENAO
425	SANDRA YEXENIA CARDONA GONZALEZ
426	SANTIAGO MONSALVE CARMONA G
427	SERGIO OSPINA TELLO
428	SIGIFREDO HURTADO MORALES
429	SOCORRO ADIELA VALENCIA CIFUENTE
430	SONIA LUCIA RAMIREZ VALENCIA
431	SONIA LUCIA SANCHEZ RIOS
432	STEVENSON GALLO OSPINA
433	UBENI LOTERO BARRERO

434	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERRERA
435	VICTORIA SALAZAR EUGENIA SALAZAR
436	VIVANA CATHERINE GALINDO LEON
437	WILDER RAMIREZ AYALA
438	YANINY GARCIA LOPEZ
439	YEIN IRENE PIEDRAHITA SALAZAR
440	YELINE ERAZO CALVO
441	YENNY PATRICIA LIZALDA CARVAJAL
442	YHON JAIRO RAMIREZ RUIZ
443	YOLANDA SANTAMARIA GALINDO
444	YULEIMY CASTRO CASTRO
445	YULIA FAIRIS PATIÑO CUELLAR
446	ZORAIDA GARCIA LOPEZ
447	ZULMA DE JESUS MEDINA VILLA
448	ADIEL ECHEVERRY GIL
449	ADIELA MONTENGRO REYES
450	ALFREDO SOLANO OSPINA
451	ALIRIO ESCOBAR GRAJALES
452	ANA JULIA CASTILLO DE BUSTAMANTE
453	ANGELA MERCEDES RIOS GIRALDO
454	ANGELI ALEXANDRA LOZANO OSPINA
455	AURA MATILDE GOMEZ HERNANDEZ
456	CARLO ARTURO BEDOYA OSPINA
457	CARLOS ALBERTO SANTO MONSALVE
458	CARLOS MARIO OCAMPO MARTINEZ
459	CAROLINA LOPEZ BAENA
460	CLAUDIA ELENA MONTILLA CARDONA
461	CLAUDIA MILENA MARIN GARCIA
462	CRUZ ODILIA BAÑOL BAÑOL
463	DARIO ANDRES VALLEJO FLOREZ
464	DIANA XIMENA ALVAREZ TORRES
465	DIEGO ALONSO REYES VELEZ
466	DIRSONAL MATUS
467	EDUARDO VARGAS MUÑOZ
468	ELIANA ALEXANDRA MEDINA MOSCOSO
469	ESPERANZA LONDOÑO QUICENO
470	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ARANGO
471	FRANCY ANDREA RUIZ ARTEAGA
472	GERMA MOLINA MARIN
473	GERMA ROJAS ARIAS
474	GUSTAVO RESTREPO ESCOBAR
475	HENRY BONILLA CUBILLOS
476	JAIME ANDRES GOMEZ CHINGATE
477	JOEL ALBERTO COPETE BECERRA
478	JOHN EVER OYUELA RAMIREZ
479	JOSE DIDIER BEDOYA VARGAS
480	LILIANA MARIA PINEDA CAÑON
481	LUIS ALFONSO GOMEZ ORJUELA
482	LUIS EDUARDO BORBON PALACIO
483	LUZ AMPARO ZAPATA GOMEZ
484	LUZ STELLA CORTES PABON
485	MARIA CECILIA CORTES QUINCENO
486	MARIA DEL CARMEN VARGAS USMA
487	MARIA DEL ROSARIO TORRES TREJOS
488	MARIA DIAZ DE ARCOS
489	MARIA ELENA CRUZ MOTTA
490	MARIA LUCERO MORENO GOMEZ
491	MARIEN SIERRA INFANTE
492	MARTHA INES COLORADO RESTREPO
493	MARTHA LUCIA LOPEZ BARRERA
494	MARYISSEL URREA CASTRILLON
495	MIRIAM SANCHEZ SANCHEZ

496	NINI JOANA SERRANO VANEGAS
497	NUBIA ESPERANZA CARDONA ALAZATE
498	OLGA VARGAS BEDOYA
499	OLGA YANET RIVERA CULMA
500	ORLANDO MEJIA MARTINEZ
501	PAOLA ANDRE DIAZ MARTINEZ
502	SORAIDA CUBIDES VALLEJO
503	SURLE LUCERO ARIAS AGUIRRE
504	URIAS ARNALO NOGUERA AVENDAÑO
505	SONIA JULIETA LOPEZ MESA

ANTECEDENTES

1. El Decreto Ley 1042 de 1978

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

... "Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones"

..... "b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2º y 115 de la Ley 115 de 1994. Por esa razón, asegura, "Las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la Ley General de la Educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

2. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes (numeral 3º y 4º, del artículo 8º de la ley 91 de 1989), modificado por la Ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

3. El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, Distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el Decreto 1278 del 2002. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta Ley.

4. Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el Gobierno Nacional para el personal administrativo. Dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 como del 1278

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio. Bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

- Prima de servicio: (artículos 58,59 y 60 del decreto 1042 de 1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.
- Bonificación por servicios prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones por cada año continuo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.
- Bonificación por recreación: Pago al personal administrativo de los establecimientos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financian con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Esta bonificación no constituye factor de salario por ningún efecto legal. (decreto 451 de 1984 y decreto de salarios vigente).
- Incremento por antigüedad: Según los artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del Magisterio, el único legislador es la Nación.

Es de resaltar que a la fecha, El Tribunal Administrativo del Quindío, en seis (6) fallos de Segunda Instancia ha resuelto declarar la nulidad parcial de los actos acusados, y a título de restablecimiento ha ordenado reconocer, liquidar y pagar a favor de los actores la prima de servicios; en igual sentido, dos Juzgados Administrativos del Circuito han fallado en el mismo sentido

Al respecto la Ley 1395 del 2010 en su artículo 114 reza: *Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.*

Lo que plantea una obligatoriedad en principio de reconocer en vía gubernativa las primas de servicio a los docentes y procurar conciliación con los que están en otra etapa del proceso

No obstante **la SENTENCIA C-539/11 de la Corte Constitucional** preceptuó “(..) **5.2.8.** *En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene*

dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos erga omnes.

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, concluye:

Dentro de los asuntos sub - examine es pertinente manifestar que en casos concretos y similares a los expuestos el Tribunal Administrativo del Quindío en Segunda Instancia solo ha concedido el pago de la Prima de servicios, en demandas instauradas por los docentes y que cursan en contra del Departamento del Quindío y que a la fecha se encuentran culminadas. Lo cual sirve como antecedente jurídico para no conciliar las solicitudes de conciliación y las Sentencias de Primera Instancia habida cuenta de que puede obtenerse una condena por debajo de lo establecido en los fallos de Primera Instancia.

En desarrollo del Comité de Conciliación el Doctor ANTONIO RESTREPO SALAZAR, presidente del mismo expresa que la señora Gobernadora está realizando acercamiento con el Ministerio de Educación, con el fin de analizar la problemática entorno a estas reclamaciones por prestaciones de los docentes del Departamento del Quindío, y la incidencia presupuestal en el evento de sentencias adversas, por el gran cumulo de demandas, concertándose una reunión próxima a establecerse en la Ciudad de Bogotá en la que previa reunión de funcionarios se analicen las mediadas a adoptar y posibles soluciones. Por lo tanto lo expresado solo tiene la finalidad de dejar sentado la voluntad que la Mandataria Departamental tiene en liderar un proceso de acercamiento con el ministerio para buscar soluciones a estas controversias.

Así mismo expreso la Doctora ALEYDA MARÍN BETANCOURTH Secretaria de Hacienda y Fianzas Públicas (E), manifestando que luego de revisar el presupuesto del Departamento del Quindío para la vigencia de 2012, no se cuenta con recursos económicos para asumir compromisos del Sistema General de Participación, esto para la fecha en la cual se están analizando los asuntos precisos.

Por todo lo expuesto anteriormente es que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar, dentro de los asuntos reseñados.

Se continúa con el tercer punto del orden del día:

c-El Departamento del Quindío fue citado a Audiencia y/o Diligencia del Artículo 70 Ley 1395 de 2010, el 08 de Marzo de 2012 a las 10:30 A.M., en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Q., dentro de proceso que se relaciona a continuación y análisis del sustento del Recurso de Apelación realizada por el Ente Territorial, así:

Radicación:

No. 00152/2011

Proceso: **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.**

Demandante: **EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA MANIFESTÓ.

(...)**“2. PROBLEMA JURÍDICO:**

...

¿Son nulos el Decreto 001254 de octubre de 2009, “Por el cual se establece la planta de empleos públicos de la administración pública del Departamento del Quindío, sector central y se dictan otras disposiciones” y el acto contenido en el oficio sin número de fecha, 03 de noviembre de 2010 a través del cual el secretario de asuntos Administrativos del departamento, Rafael López Hoyos, hace saber al hoy demandante, que mediante el decreto antes referido, el cargo de profesional universitario, código 219, grado 04, del cual esta era titular en provisionalidad fue suprimido de la plan de Empleos de la Administración Departamental?.

3. LOS HECHOS PROBADOS

3.1 Que mediante Resolución número 00643 de 23 de abril de 2007, el señor Eulises Ramirez Arboleda fue nombrado como Profesional Universitario, código 219, grado 04, en el Departamento del Quindío.

3.2 Que por medio de oficio de fecha 03 de Noviembre de 2010, el Secretario de asuntos Administrativos informó al hoy accionante que por disposición del Decreto antes citado, el cargo por el desempeñado había sido suprimido de la planta de cargos de personal.

3.3 Que de manera previa el Departamento había realizado por la empresa nuevo milenio entregado al departamento en el mes de Diciembre del año 2009, mismo que fue modificado en el año en el año 2010,, sin contrato aparente.

3.4 Que los actos administrativos demandados tuvieron como origen el estudio técnico adicional aportado en medio magnético al expediente.

4. DEL ESTUDIO TECNICO

En caso que nos ocupa se tiene que, alega el demandante, los actos administrativos demandados presuntamente soportados en el estudio técnico realizado por la empresa Nuevo Milenio, no resultan coincidentes con el estudio técnico presentado inicialmente y más bien se ajusta a aquella adición presentada en el año 2010 aportada por el departamento en medio magnético.

(...)

Sin dejar de lado los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos se tiene entonces, que el estudio técnico, debe constituir el soporte fáctico que oriente las decisiones de la administración en casos de reestructuración como el que aquí se analiza. Pues bien, revisado el estudio presentado por el contratista ante el Departamento en el mes de Diciembre de 2009, aportado a este expediente por la parte demandante se observa que efectivamente tal y como fue asegurado por la parte demandante la planta adoptada por el Departamento a través del Decreto 1254 de 29 de octubre de 2010, no resulta coincidente con el estudio realizado y presentado a finales del año 2009.

Ahora, no desconoce este Juzgado que fue aportado a estas diligencias y en medio magnético un documento que de manera posterior, modificó el estudio presentado para finales de 2009, sin embargo, tal actividad no se encuentra soportada mediante orden alguna, como tampoco se explican de manera fehaciente las modificaciones allí hechas, y que llegaron a sugerir el cambio de las propuesta en relación con la planta de personal a crear en el Departamento del Quindío.

Considera entonces el Despacho que, efectivamente el acto administrativo dictado, desconoce las normas en que debía fundarse es decir, desconoce aquellas relacionadas con el estudio técnico en cuanto no obedecieron realmente a aquel construido dentro de los parámetros establecidos para tal actividad, y si mas bien a uno posterior modificado sin razón alguna y en todo caso por persona no autorizada para el efecto.

Dicho lo anterior considera el Despacho, basta para acceder a las pretensiones de la demanda, no sin antes advertir, que poco importa si el empleado a que refiere el acto de supresión tiene o no derecho de carrera, lo anterior, toda vez que en cualquier caso, los motivos aducidos deben estar ajustados a la realidad y los actos expedidos deben ser conforme a las reglas dispuestas para tal efecto.

Así las cosas el despacho considera que los motivos expuestos en esta providencia resultan suficientes para proceder a ordenar el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento de la expedición

de los actos administrativos aquí controvertidos, sin solución de continuidad, por lo que deberán serle canceladas además, todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir, en los términos de ley”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 212 del C.C.A., me permito SUSTENTAR el recurso, por lo cual expongo las razones jurídicas y probatorias que llevan a no compartir la decisión de primera instancia.

Para darle orden a la argumentación en contra de la decisión de instancia, realizaremos el análisis del mismo en dos apartes, así:

PRIMERO:

Inicialmente se parte de la base de que el fallo al dar respuesta al problema jurídico planteado, responde al mismo en sentido de que no se cumplió dentro del ESTUDIO TÉCNICO elaborado por la entidad territorial con lo establecido en el art. 154 del decreto 1572 de 2001, artículo que me permitiré transcribir:

"Artículo 154º.- Los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos:

1. **Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.**
2. **Evaluación de la prestación de los servicios.**
3. **Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleados**".
(negrillas y subrayas fuera de texto).

Analizando el material probatorio aportado al proceso, se puede concluir que en efecto el acto administrativo no fue expedido con violación a las normas en que debería fundarse, toda vez que el mismo se basó en un estudio técnico cuya elaboración contó con dos etapas diferentes, una primera etapa de carácter general, en el cual se establecieron diferentes propuestas al **EJECUTIVO DEPARTAMENTAL** para dar respuesta no sólo a los hallazgos detectados por la Contraloría Departamental, sino al mejoramiento de la respuesta por parte del ente en las labores cotidianas y al mejoramiento de los procesos, y una segunda parte que fue un análisis específico que complementó al primer estudio, aclaro al despacho en éste punto que no se trataban de dos estudios técnicos diferentes, sino de uno solo que se realizó en dos etapas, una general y una específica, pero que ambos documentos son complementarios y forman uno solo, esto se puede evidenciar no sólo de la lectura de los mismos sino del testimonio rendido por el señor **Director del proyecto señor JOSE FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, testigo que fue contundente en su exposición y que aclaró al juzgador todo lo concerniente al estudio técnico que fue denominado propuesta de adecuación de la estructura orgánica de la Administración departamental al modelo de operación por procesos, estudio que evidenció la necesidad de modernizar la administración departamental e impulsar un proceso de fortalecimiento institucional en el marco del programa de modernización del Estado y de Renovación de la Administración Pública.

Ahora bien, se considera que el estudio técnico que sirvió de base para la expedición del acto administrativo anulado si contempló los requerimientos del art. 154 del decreto 1572 de 1998, por lo siguiente:

La norma preceptúa que los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, **alguno o varios de los siguientes aspectos**:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, éste análisis si se realizó, en el segundo aparte del estudio técnico, el cual fue aportado en CD con la contestación de la demanda, dentro del capítulo denominado IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA, **literal E Análisis de los procesos técnico-misionales y de Apoyo, correspondientes** a la página 80 del mencionado documento.
2. Evaluación de la prestación de los servicios. Igualmente éste tema fué analizado en el aparte específico del estudio técnico dentro del capítulo IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA, **literal E Análisis de la prestación del servicio**, el cual se encuentra desarrollado a partir de la página 65 del documento.
- 3-Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleados. Este tema también fue debidamente estudiado en el capítulo 7 del mismo documento específico, **capítulo que se denominó Proyecto de Planta de Empleos Administración central, literal g. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.**

Por lo anterior se queda sin sustento y sin fundamento la conclusión a la que llegó el A QUO, cuando afirma que el estudio técnico jamás contempló éstos tres aspectos que a la luz del art. 154 del decreto 1572 de 1998, deben ser estudiados si se va a realizar un cambio a la planta de cargos de las entidades.

Al parecer la juzgadora no analizó el documento aportado por éste ente territorial con la respuesta de la demanda y por tanto al no hacer una valoración integral de la prueba (estudio técnico) afirmó que al momento de expedirse el acto administrativo atacado no se cumplió por parte de éste ente con los requisitos legales, circunstancia que a su criterio lo hace anulable por desconocer los presupuestos consagrados en la Ley, lo cual conforme a lo anteriormente señalado no es cierto y son situaciones que se han probado dentro del proceso, a través documentos.

Respecto al cumplimiento del art. 154 del decreto 1572 de 1998 ha considerado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia lo siguiente:

...²“En relación con la modificación de las plantas de personal el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 indica:

“ARTICULO 41. REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y **basarse en estudios técnicos que así lo demuestren**, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, **firmas especializadas en la materia**, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidas sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto”.

Por su parte, el artículo 149 del Decreto 1572 de 1998, el cual regula el ingreso, la permanencia y el retiro de servicio público en los empleos de carrera de las entidades y organismos a los cuales se les aplica la Ley 443 de 1998, modificado a su vez por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998, prevé:

“Artículo 149. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, **cuando las conclusiones del estudio técnico** de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otros, de:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-01331-01(0087-10), Actor: HUMBERTO RIZO COLL, Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA

10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO: Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.”

*El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran **como mínimo** un análisis de las implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos.*

Pero como se dijo, dicha preceptiva fue modificada por el Decreto 2504 de 1998, quedando el artículo 154, así:

ARTICULO 154. *<Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2504 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, **dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos:***

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
2. Evaluación de la prestación de los servicios
3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Si bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de “la causa que origine la propuesta”, en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado.

Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración.

Son estas normas pues a las que debió sujetarse la Administración Municipal para expedir los actos impugnados”...

SEGUNDO:

La señora Juez al efectuar el análisis de las pruebas documentales, afirmó que no desconoce que el Departamento aportó en medio magnético un documento que de manera posterior modificó el estudio técnico elaborado durante el año 2009, pero que el mismo fué elaborado sin que mediara orden alguna, y que no se explican las modificaciones allí realizadas y que llevaron a sugerir el cambio de las propuestas en relación con la planta de personal a crear en el departamento del Quindío, situación que no es cierta y que se aclara con el material probatorio recaudado, específicamente con el testimonio solicitado de oficio por el despacho y que fuera rendido por parte del señor JOSE FERNANDO GARCÍA, persona que conoció de cerca el proceso administrativo adelantado, razón por la cual en su versión dio claridad a éstos interrogantes. Claramente afirmó el testigo que no se trataban de dos documentos diferentes, ni que el primero modificara el segundo, se trataba de dos documentos complementarios que forman un solo estudio técnico, indicó igualmente que el primero era general y el segundo fué más detallado. La primera parte se basó en la necesidad de dar respuesta a una serie de hallazgos notificados por la Contraloría Departamental que evidenciaron un gran desorden administrativo y una de las alternativas para solucionar los inconvenientes existentes era llevar a cabo una reestructuración, lo que denominó una reforma administrativa integral, por tanto el anexo es el detalle que desarrolla ésta propuesta, la cual fue adoptada por el Gobernador del Departamento a través de los diferentes actos administrativos expedidos.

Independientemente de si existía o no contrato para realizar o no la segunda parte del estudio, lo que se debe analizar es la fuente de legalidad del mismo y ella está dada por cada uno de los actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento del Quindío, quien gracias a la

discrecionalidad técnica con la que contaba la entidad y por ser el funcionario competente para su expedición, optó por darles vida jurídica y adoptarlos como base para efectuar las modificaciones a la planta de cargos realizada, con lo cual se configura su legalidad, la cual no depende de la suscripción de una orden o de un contrato, ni de la existencia de una contraprestación.

Al analizar el tema de la discrecionalidad técnica que tienen las entidades, nos encontramos con lo siguiente:

La discrecionalidad técnica, es precisamente la facultad discrecional con la que cuentan las entidades para tomar la decisión de reformar la planta de cargos, basada siempre en los resultados y propuestas planteadas en un estudio técnico.

Por lo anterior, la decisión tomada por la entidad no obedeció a un capricho del administrador de turno, su fundamento fue el estudio técnico conforme al cual se adoptó el programa de modernización y fortalecimiento institucional, que teniendo como base diferentes situaciones de hecho que se venían presentando en la entidad consideró la necesidad de reorganizar la planta de cargos de la misma para buscar su estabilidad.

Este estudio técnico hace parte de la discrecionalidad técnica con la que cuenta la entidad, su resultado fue el producto de un juicioso análisis de la situación que se presentaba, por tanto no obedeció a determinaciones subjetivas sino objetivas sobre la necesidad de mejorar por el bien de la entidad y para brindar un mejor servicio.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha determinado que una vez la entidad estatal aporta los fundamentos técnicos de su decisión, corresponden al demandante allegar o proponer la prueba específica que llegue a desvirtuar el concepto técnico presentado por la administración, el cual sirvió de base para la toma de su decisión, al respecto ha mencionado.

...“Sin embargo, también se anotó que la carga de la prueba enderezada a controvertir dichos fundamentos técnicos, una vez la Administración los ha aportado al proceso, concierne al demandante, quien, entonces, está en la obligación de allegar o proponer la práctica de la prueba pericial idónea, pertinente y conducente a cuestionar el criterio técnico tomado en consideración para resolver por el órgano administrativo. Dicha experticia, además, ha de ser valorada por el juez conjuntamente con el resto de la comunidad probatoria obrante en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” ... (negritas y subrayas propias).ⁱ

De las pruebas aportadas no se evidencia que ninguna de ellas hubiese controvertido el fondo del estudio y los resultados arrojados por él, por tanto es totalmente válido y era legal que sirviera de base para la expedición de los actos administrativos que expidió el Señor Gobernador, quien como ya fué manifestado era el funcionario en cabeza de quien existía la competencia para su adopción y expedición.

De los anteriores razonamientos, del Estudio Técnico comprendido en la parte general y específica, de los decretos de la Reestructuración Administrativa del Nivel Central del Departamento del Quindío del año 2010, y de las pruebas que se recepcionaron en proceso, se colige de manera inequívoca, que el señor Gobernador del Departamento, estaba plenamente facultado, y contaba con los elementos suficientes conforme lo señala la Ley para suprimir cargos y con arreglo a la autorización conferida por la Honorable Asamblea Departamental, para modificar la estructura interna de la Administración; con fundamento en dichas facultades y en el hecho ostensible y probado, de que el cargo que ocupaba el Demandante fue suprimido de la planta mediante el Decreto No. 001254 de octubre 29 de 2010 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, SECTOR CENTRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por lo cual deberá ser revocado el fallo de primera instancia.

Así las cosas, solicito del Despacho de instancia, conceder el recurso de apelación, ante su superior funcional, y a los H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, revocar del fallo de instancia y exonerar al Departamento del Quindío de la responsabilidad endilgada”

SEGÚN LO ESGRIMIDO CONSIDERA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO QUE NO ES PROCEDENTE CONCILIAR CON EL SEÑOR EULISES RAMIREZ ARBOLEDAS EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se continúa con el estudio del punto cuatro del orden del día:

d-Se analiza en esta sesión requerimiento efectuado por la Procuraduría 99 Judicial Para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación celebrada el día 27 de febrero del año 2012, convocante Isabel Cristina Álvarez Arias, se manifiesta que se debe absolver lo siguiente: “(...) conforme a lo dispuesto entre otros en los artículos 16 y 19 del Decreto 1716 de 2009, se realice dentro del acta, el estudio del caso concreto, relacionado con la solicitante **ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS**, donde se analice claramente, aspectos como caducidad, prescripción, se verifique si se han presentado demandas o conciliaciones por los mismos o similares hechos, si han existido acuerdos totales, que determine en forma clara, cuales son los valores que se pretenden conciliar, los conceptos por los cuales es procedente o no conciliar, la clase de vinculación del ex empleado, la legitimación por pasiva para reconocer el valor que se considere adeudado, las liquidaciones debidamente sustentadas y aprobadas por el comité, dentro del acta, las causales por las cuales podría darse la revocatoria directa, el haber probatorio que reposa en el expediente, y en fin todas las situaciones fácticas y jurídicas que deban de tenerse en cuenta para hacer el estudio del caso concreto, a lo normado en la ley vigente, para continuar la presente diligencia el día **JUEVES 8 DE MARZO DE 2012**”.

Se pone en conocimiento de los Miembros del Comité de Conciliación requerimiento efectuado por la Procuraduría 99 Judicial Para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, dentro de la conciliación celebrada el día 27 de febrero del año 2012, convocante Isabel Cristina Álvarez Arias, según la Procuradora y que conforme a lo dispuesto entre otros en los artículos 16 y 19 del Decreto 1716 de 2009, se realice dentro del acta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, el estudio del caso concreto, relacionado con la Convocante **ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS**, donde se analice claramente los siguientes aspectos: **1- Caducidad, Prescripción, 2- Se verifique si se han presentado demandas o conciliaciones por los mismos o similares hechos, 3- Si han existido acuerdos totales, que determine en forma clara, cuales son los valores que se pretenden conciliar, 4- Los conceptos por los cuales es procedente o no conciliar, 5- La clase de vinculación del ex empleado, 6- La legitimación por pasiva para reconocer el valor que se considere adeudado, 7- Las liquidaciones debidamente sustentadas y aprobadas por el comité, dentro del acta, 8- Las causales por las cuales podría darse la revocatoria directa, 9- El haber probatorio que reposa en el expediente, y en fin todas las situaciones fácticas y jurídicas que deban de tenerse en cuenta para hacer el estudio del caso concreto, a lo normado en la ley vigente, para continuar la presente diligencia el día **JUEVES 8 DE MARZO DE 2012**.**

Así las cosas empieza el Comité de Conciliación a dilucidar uno a uno los interrogantes planteados por la señora Procuraduría 99 Judicial Para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, así:

- La señora **Isabel Cristina Álvarez Arias** impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con número de Radicación 63-001-3331-001-2008-00712-00, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO INDEQUI. Proceso que curso ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, y con el cual se pretendía: “1- *Que se declare la nulidad del oficio sin número del dieciséis (16) de junio de 2008, expedido por el Doctor CALOS JULIO ANDRIOLI GOMEZ, Gerente del Instituto Financiero Para el desarrollo del Quindío.* 2- *Que se declare la nulidad del oficio sin número del ocho (8) de junio de 2008, en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo anteriormente reseñado.* 3- *inaplicar por ilegal y/o declarar la nulidad de la Circular No. 001 de agosto 28 de 2002, 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.* 4- *A título de restablecimiento del derecho reconocer a la actora las siguientes prestaciones sociales a que tenía derecho y no fueron pagadas por el ente demandado, consistentes en la PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el decreto Nacional 1042 de 1978, Decreto 1919 de 2002 y demás disposiciones legales del orden nacional que regulan esta prestaciones sociales” (...).*
- El Juzgado Primero Administrativo del Quindío en fallo del 12 de enero de 2011, manifestó lo siguiente:

“(...) **PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de inexistencia del derecho pretendido y de pago de la obligación pretendida, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Inapliquese por inconstitucional, la frase “del orden nacional” contenida en el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 y de los Decretos nacionales que año a año dicta el Presidente de la República fijando los salarios de las entidades del orden nacional de la rama Ejecutiva del poder público de los años a los que se les reconocerá a la accionante el pago de las acreencias laborales reclamadas; y por ilegales, las Circulares 001 del 28 de agosto de 2002, 013 y 014 de 2005 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser contrarias al decreto 1919 de 2002. **TERCERO:** Declárese la nulidad del oficio sin número del dieciséis (16) de junio del dos mil ocho (2008, expedido por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO, hoy en liquidación, con cargo a su presupuesto debe **reconocer, liquidar y pagar a la aquí**

demandante, la bonificación por servicios prestados, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del cuatro (4) de junio de 2005, por los años que no se han reconocido y pagado, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la acreencia laboral mencionada, desarrollada, en la parte motiva de esta providencia, en especial lo contenido en el numeral 3.1.1., quedando en todo caso obligado el Instituto Financiero Para el desarrollo del Quindío, hoy en liquidación, demandada a cancelar dichas acreencias por los años posteriores a la presentación de la demanda, si no se ha efectuado el reconocimiento y pago y hasta tanto estuviere vigente la relación laboral entre demandante y demandado, en atención a la reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Con relación a la bonificación por recreación, se deberá reconocer, liquidar y pagarse desde el cuatro (04) de junio de 2005, y por los años 2006, 2007, y 2008, quedando en todo caso obligado el Instituto Financiero Para el Desarrollo del Quindío, hoy en liquidación, a cancelar dichas acreencias por los años posteriores a la presentación de la demanda, si no se ha efectuado su reconocimiento y pago y hasta tanto estuviere vigente la relación laboral entre demandante y demandado, en atención a la reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. QUINTO: Condénese a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar al actor, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo. SEXTO: Condénese al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO, hoy en liquidación, a que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.” (...)

- Mediante la Ordenanza 0046 de diciembre 2 de 2008 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUPRESION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO “INDEQUI” Y EL FONDO DE MICROEMPRESARIOS DEL QUINDIO “FOMEQ” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se autoriza al señor Gobernador del Departamento del Quindío para adelantar el proceso de supresión, disolución y liquidación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO “INDEQUI”, y se deroga la Ordenanza No. 018 de diciembre 16 de 1988 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- Mediante Acta de fecha 30 de octubre de 2009, se realiza la liquidación final del Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío- “INDEQUI”, en la cual se contempló:

“Como quiera que no existe PASIVO EXTERNO, por cuanto ya fue cancelado y no existen obligaciones que deban ser asumidas, por el Departamento del Quindío pues se han dejado las provisiones necesarias en dinero efectivo para asumir las eventuales pérdidas de las Demandas por concepto de Primas extralegales que instauraron los ex funcionarios de la entidad, se procederá en primer lugar a cancelarle al Departamento del Quindío a título de Dación en pago los \$3.369.000.000 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L). Y el excedente, es decir la suma de \$1.148.286.563.51. (MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 512/100 CTVS) pasara hacer propiedad de la misma Entidad territorial por haber sido la gestora económica para creación, cumplimiento así con las Normas que regulan este tipo de proceso, en consonancia con la Ordenanza Departamental ya citada.” (...)

- Mediante el Acta del Comité de Conciliación No. 004 de marzo 5 de 2011, los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío deciden que es procedente reconocer y pagar a los funcionarios de esta entidad la Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, a que tenga derecho cada empleado.
- Así mismo en Acta No. 006 de 24 de marzo de 2011 los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío aprueban las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Talento Humano respecto del reconocimiento y pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los funcionarios o ex funcionarios adscritos al Nivel Central de la Gobernación del Quindío.
- En Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 18 de mayo de 2011, celebrada dentro proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con número de Radicación 63-001-3331-001-2008-00712-00, demandante Isabel Cristina Álvarez Arias, impetrado contra el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO INDEQUI. el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, resolvió:

“Apruébese la Conciliación Judicial Total contenida en el acta que antecede, celebrada entre ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – INDEQUI, en los siguientes términos: ACUERDO TOTAL: por concepto de reconocimiento y pago de BONIFICACIÓN por servicios prestados para los años 2006, 2007, 2008, 2009, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación básica mensual de cada año a reconocer y la PRIMA DE SERVICIOS por los años 2008, 2009 y 2010 por un valor de CUATRO MILLONESCUCATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.489.952). La Anterior suma se reconocerá sin indexación, ni intereses y será pagada dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de la providencia que apruebe la conciliación y ordene la terminación y archivo del proceso y serán pagados directamente al apoderado de la parte actora que posee facultades para conciliar y recibir”. (...)

- El día 28 de junio del año 2011 la Gobernación del Quindío cancela a la señora Isabel Cristina Alvares Arias la conciliación antes efectuada.
- El día 20 de mayo de 2011 la señora Isabel Cristina Alvares Arias impetra derecho de petición ante la Administración Departamental en el que solicita: **1- Reliquidación con retroactividad y pago de mis cesantías, teniendo en cuenta como nuevo factor salarial el reconocimiento y pago de las primas extralegales, por parte de la Administración Departamental. 2- Reliquidación con retroactividad y pago de la indemnización que recibí, con motivo de la liquidación del Instituto Financiero para el desarrollo del Quindío (INDEQUI). Las anteriores solicitudes, causadas entre el 4 de agosto de 1992 y el 15 de enero de 2009, fechas de ingreso y salida como funcionaria de INDEQUI.**
- La liquidación efectuada por el Departamento del Quindío a través de la Dirección de Talento Humano y revisada por el Asesor Contado General del Departamento frente a lo solicitado por la señora Isabel Cristina Álvarez Arias en oficio del 20 de mayo de 2011, es la siguiente:

**ISABEL CRISTINA ALVAREZ ARIAS
EX FUNCIONARIA DE INDEQUI**

DETALLES	CIFRAS
Fecha retiro	2009/01/15
Fecha ingreso	1992/08/05
Total días laborados	5921
Primer año	1
Años subsiguientes	15
Periodo proporcional	161

FACTORES SALARIALES

Sueldo base	1.140.010
Sub alimentación	-
1/12 P de Navidad	91.910
1/12 P Vacaciones	44.117
1/12 P Servicios	77.033
1/12 Bon Ser Prest	54.215
SUBTOTAL	1.407.285
BASE SALARIAL	46,910

RELIQUIDACION INDEMNIZACION

Primer año – 45 días	2.110.928
Siguientes 15 años	28.145.700
Proporción para 161 días	839.159
Total Reliquidación	31.095.786
Menos Liquidado y pagado	28.190.966
Ajuste a pagar	2.158.665

RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS

Cesantías retroactiva	23.145.929
Menos cesantías canceladas	20.987.263
Ajuste cesantías	

TOTAL A PAGAR	\$5.063.485
---------------	-------------

De lo anterior y según las pruebas recaudas se puede concluir:

- Que la convocante laboró para el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI), **desde agosto 5 de 1992 hasta el 15 de enero de 2009**, fecha en que por liquidación de dicho Instituto, se le dio por terminado la vinculación con la debida indemnización.
- Que mediante la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2009, el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI) suprime unos cargos de Carrera Administrativo, con fundamento en la Ordenanza No. 046 del 2 de diciembre de 2008, suprimiéndose el cargo de Secretaria que ocupaba la convocante señora Isabel Cristina Álvarez Arias, quien ostentaba derechos de carrera.
- El día 20 de mayo de 2011, la convocante solicitó al Departamento del Quindío quien asumió la **representación y las obligaciones de INDEQUI**, para que este reliquidara las cesantías y la indemnización al momento en que se liquida la empresa, toda vez que dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por esta en contra del Instituto, se concilió por parte del Departamento el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, factores que no se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la indemnización por supresión de cargo, ni el pago de sus cesantías finales.
- Se constata que no ha operado la prescripción toda vez que se solicita el reajuste de la indemnización por supresión del cargo y las cesantías pagadas (20 de mayo de 2011), teniendo como base los factores salariales reconocidos en la conciliación celebrada entre el Departamento del Quindío y la señora Isabel Cristina Alvares Arias el día 18 de mayo de 2011. Que a la fecha (diciembre de 2011) la Administración manifestó de manera verbal que se agotara la conciliación con el fin de pagar el valor adeudado por cuanto, en el Departamento no está provisto ningún rubro presupuestal que establezca el gasto indemnizaciones por supresión de cargo.
- Que el acto que se demandaría sería el ficto o presunto por cuanto la Administración Departamental no dio respuesta a derecho de petición del 20 de mayo de 2011.
- Que la convocante igualmente no ha solicitado conciliación ni ha presentado demanda donde se pretenda el Pago de reajuste a la liquidación de indemnización por supresión del cargo, ni Reliquidación de las cesantías pagadas al momento de dicha supresión.
- Que la liquidación que se aprueba conciliar por parte del Comité es la efectúa por el Director de Talento Humano suma que asciende a \$5.063.485.
- La causal de revocación para el asunto sub examine sería la contemplada en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contenciosos Administrativo, que reza: *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Por todo lo expuesto es que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que es pertinente conciliar con la convocante.

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

ANTONIO RESTREPO SALAZAR

Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO

Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. Ruth Orjuela Palacio Secretaria Jurídica (E)
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo
